

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN SEGUIDO POR EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA– SETP SANTA MARTA S.A.S CONTRA AMPARO SALAZAR RAMIREZ.

RADICACIÓN: 47-001-31-53-002-2021-00064-00.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda de EXPROPIACIÓN formulada por el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S en contra de la señora AMPARO SALAZAR RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Previamente a decidir sobre el trámite de la demandada de la referencia, y una vez realizado el respectivo análisis se detecta lo siguiente:

1. El artículo 399 del C.G.P establece los lineamientos para el trámite del proceso de expropiación, de esta manera señala los anexos que obligatoriamente se deben allegar con la demanda, dicha disposición en su num. 3 expresa:

*“3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y **si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un periodo de diez (10) años, si fuere posible...**” (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Sin embargo, al revisar la demanda se echa de menos el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la titularidad y tradición del bien objeto de esta demanda.

2. Así mismo, el numeral 2 del art. 399 del C.G.P. se refiere al término de caducidad de la acción, el cual comienza a contabilizarse desde la firmeza de la resolución que decreta la expropiación, sin embargo la certificación aportada por la entidad y aportada con los anexos no contiene la información suficiente para la determinación de este requisitos, pues se indica que la notificación personal de la demanda fue realizada el 14 de agosto de 2020, y de los otros anexos se advierte que la misma se cumplió el 18 de ese mismo mes y año, de otro lado, no indica si se interpusieron recursos o **cuando cobro firmeza la misma**, y la firma de expedición data del mes de

febrero de 2020 fecha anterior a los hechos de los que presuntamente se deja constancia.



LA SUSCRITA GERENCIA DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA,
SETP SANTA MARTA S.A.S.

Hace constar que:

La Resolución Nro. 000133 de fecha 04 de agosto de 2020, "Por Medio de la cual se ordena iniciar los trámites de expropiación judicial de un inmueble ubicado en la calle 30 # 21*-163, propiedad de la señora AMPARO SALAZAR RAMIREZ, necesarios para la ejecución del proyecto vial de transporte de la ciudad de Santa Marta, cuyo ente gestor es el sistema estratégico de transporte público de Santa Marta, SETP SANTA MARTA S.A.S. y se dictan otras disposiciones ", se encuentra debidamente ejecutoriada después de haberse notificado el día catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), de conformidad con el procedimiento establecido en los Artículos 68, 69 y 87, numeral 3°, de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -.

Se expide en Santa Marta el día diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

Santa Marta, 18 AGO 2020

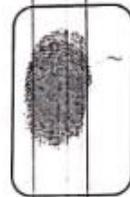


En la fecha se notificó personalmente a la señora AMPAROSALAZAR RAMIREZ identificada respectivamente como aparece al pie de sus correspondientes firmas, de la Resolución de expropiación judicial No. 000133 de fecha 14 agosto de 2020, quien, actuando en nombre propio, y enterados de su contenido, recibe la copia respectiva con sus anexos, firman como aparece.

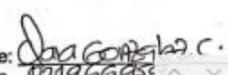
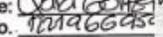
EL NOTIFICADO


AMPARO SALAZAR RAMIREZ
C.C. No. 37.657.376

Recibido el día 18 Agosto 2020
Honor GOS PUN



EL NOTIFICADOR

Nombre: 
C.C. No. 

Teniendo en cuenta lo explicado en los párrafos anteriores se procederá a la inadmisión de la demanda en los términos previstos en el artículo 90 del C.G.P., y se le concede al actor el término de 5 días para sean corregidos los defectos antes descrito, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXPROPIACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASELE el término de cinco (5) días al demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la Dra. ANICIA CAMILA TUIRÁN GUTIÉRREZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. <u>021</u> de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de Mayo de 2021.
Secretaria, _____.